Puerto Madryn, de diciembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. B. del G. c/ A. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 311/23)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 689/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 681/2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"I.- Rechazar la excepción de falta de personería. II.- Hacer lugar a la excepción de prescripción por los periodos cuyos vencimientos fueron anteriores al 13/2/2019. III.- Llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de la suma que surja del periodo 13 de febrero de 2019 a mayo de 2020, con más los intereses pactados, desde la mora y hasta el efectivo pago. IV.- Costas a cargo de la actora en un 60% y a cargo de la ejecutada en un 40% (art. 563 del CPCC)…"*.

II. En su primer agravio, resalta que el Magistrado de la otra instancia no debió dar curso ni analizar la excepción de prescripción que interpuso el Ministerio Público, al tomar intervención en las actuaciones, por entender que la firma demandada fue correctamente notificada y citada de remate.

De la compulsa de las actuaciones surge que este Cuerpo, mediante sentencia interlocutoria N° 146/22 SIC, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 30 hasta fs. 89 y poner la promoción de las actuaciones en conocimiento del Ministerio de la Defensa Pública, a fin que tome intervención en las mismas (fs. 142/143).

Así las cosas, se debe dejar sentado que la diligencia de intimación de pago y citación de remate, ordenada en autos, se concretó en forma válida y se encuentra firme (fs. 28/29).

Cabe advertir que la presentación de la demandada, dentro del plazo procesal otorgado, fue decretada nula por la mentada resolución N° 146/22

SIC por entender que el letrado que se presentó en carácter de apoderado de la misma (fs. 59/61) no contaba con la legitimación procesal necesaria para así hacerlo.

Sabido es que el principio de legalidad impone un obrar consistente con el ordenamiento jurídico, que se traduce en esta materia en el adecuado cumplimiento del procedimiento.

La cuestión que se trae a resolver deviene de una cuestión esencial, la exigencia del acatamiento de los requisitos del procedimiento y la posibilidad de la aplicación de las sanciones procesales hace a la garantía de la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, cabe afirmar que la presentación de las letradas de la Defensa Pública deviene improcedente en lo referente a la interposición de excepciones por cuanto el plazo procedimental para así hacerlo ha fenecido.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó corresponde hacer lugar al agravio de trato y, por lo tanto, revocar el acápite II del resolutorio apelado en cuanto hace lugar a la excepción de prescripción de los períodos vencidos.

En su segundo agravio, cuestiona la tasa de interés fijada en el decisorio de trato a fin de aplicar a la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

En el caso, la existencia del interés moratorio como daño surge del incumplimiento del pago de las expensas y como tal, tiene carácter indemnizatorio. Ante su falta de pago, la percepción del mismo resulta pasible de la aplicación de intereses, tal como se explicita en el art. 7° del Reglamento de Copropiedad.

De la compulsa de las actuaciones se colige que, sin ningún argumento que lo justifique, se prescinde en la resolución apelada que los intereses requeridos en la demanda fueron los de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria. La tasa

peticionada por el reclamante, tanto en la CD remitida a efectos de intimar al pago de la suma adeudada (fs. 24) como en su escrito inicial, no fue oportunamente cuestionada por la contraria, por lo que llegó firme y consentida a esta instancia.

En tal línea de ideas, resulta menester dejar sentado que de consuno con el criterio del STJ provincial, esta Cámara viene diciendo que no existiendo cuestionamiento, debe admitirse la aplicación de la tasa de interés que se solicita en la demanda (cfr. CAPM, SDL 58/16 "*T. M. c/ P. P.*", entre otras).

Por lo tanto, corresponde admitir la queja y disponer que la tasa de interés a computarse en autos, desde la mora y hasta el efectivo pago de los montos adeudados, es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria.

A mayor abundamiento, corresponde referirse a lo expresado por la recurrente con referencia a los intereses fijados en la resolución de marras, de donde se colige la disconformidad de la misma.

Así las cosas, de la lectura del escrito institorio (fs. 1) surge en forma clara y evidente que la solicitud de la recurrente se refiere a "c*on más punitorios al 50% de los moratorios"*, por lo que la fijación de intereses moratorios en la resolución recurrida deviene procedente, de acuerdo al propio reclamo impetrado por la actora en su escrito de demanda.

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que debe admitirse parcialmente el recurso de apelación impetrado por la parte actora y, en consecuencia, disponer que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria, desde la mora de cada mensualidad hasta el momento de su efectivo pago, con más los intereses punitorios solicitados.

En su tercer agravio, se disconforma con la imposición de costas que efectúa el decisorio en crisis.

Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

De las constancias obrantes en las actuaciones mencionadas surgen las circunstancias que pudieron hacer creer a la demandada que gozaba de un derecho verosímil para efectuar la presentación discurrida, pues la convicción de obrar ajustado a derecho significa que la pretensión de la presentante conlleva una razonable causa para así hacerlo.

En tal sentido se ha dicho que "*Corresponde distribuir las costas en el orden causado, apartándose del principio objetivo de la derrota que consagra el art. 68 del Código Procesal, si las diversas aristas de las cuestiones sometidas a juzgamiento plantean y que aún no se hallan completamente definidas, pudieron razonablemente hacer creer a la actora que le asistía derecho para litigar*" (CFed.Civ. Com., Sala II, 16.03.2000, LL,2001-A).

La distribución a que se refiere el art. 72 CPCC no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes.

En tal orden de ideas se ha sostenido que no es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial (cfr. FENOCHIETTO, "*Código Civil y Comercial de la Prov. Buenos Aires*", 7° ed. Ed. Astrea).

Sólo es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, lo que evidentemente no ocurre en la incidencia de trato, pues las pretensiones de ambos litigantes han sido admitidas por la sentenciante de la otra Instancia.

"La hipótesis de vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando la pretensión contenida en la demanda o defensa, no ha prosperado en forma absoluta; en tales

circunstancias las costas deben imponerse en forma proporcional". (CA Trelew, Sala A SD 55/2009).

En tal sentido, cabe admitir la queja y en virtud de como se ha resuelto el mismo corresponde revocar la referida estimación y disponer que sean impuestas en el orden causado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia registrada como N° 681/2023, en lo que ha sido materia de agravios.
2. **REVOCAR** el acápite II del resolutorio, en cuanto hace lugar a la excepción de prescripción impetrada.
3. **DISPONER** que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria, desde la mora de cada mensualidad hasta el momento de su efectivo pago, con más los intereses punitorios solicitados.
4. **REDECUAR** la imposición de costas de la primera instancia y **DISPONER** las mismas en el orden causado (art. 69 CPCC).
5. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entra la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Guillermo D. HANSEN en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC